Expediente: **2212/22**
Carátula: **CAPOBIANCO CARLOS ADOLFO C/ SERVICIOS Y TRANSFERENCIAS S.R.L. Y OTROS S/ ORDINARIO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO XI**
Tipo Actuación: **DECRETOS**
Fecha Depósito: **04/08/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20235180619 - SEABOARD ENERGIAS RENOVABLES Y ALIMENTOS S.R.L., -DEMANDADO
20246710318 - CAPOBIANCO, CARLOS ADOLFO-ACTOR
27307591265 - CONTROL UNION NORTE S.A., -DEMANDADO
90000000000 - INGENIO Y REFINERIA SAN MARTIN DEL TABACAL S.R.L, -DEMANDADO
90000000000 - STAKELUM, FELIX JOSE ALEJANDRO-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO XI

ACTUACIONES N°: 2212/22

H103114553268

JUICIO: CAPOBIANCO CARLOS ADOLFO c/ SERVICIOS Y TRANSFERENCIAS S.R.L. Y OTROS s/ ORDINARIO (RESIDUAL) - EXPTE. N° 2212/22.

San Miguel de Tucumán, 03 de agosto de 2023.-

I. Encontrándose la presente causa a despacho para resolver la excepción de incompetencia territorial opuesta por la parte codemandada Seaboard Energias Renovables y Alimentos S.R.L. y en uso de las facultades que me confiere el art. 10 del CPL, dispongo dejar sin efecto el llamamiento de autos a despacho para resolver en mérito a las siguientes consideraciones:

II. Vistas las presentes actuaciones, teniendo en cuenta lo decidido en fecha 12/12/2022 por la Sra. Jueza en lo Civil y Comercial Común de la II Nominación de este Centro Judicial Capital, en cuanto declara su incompetencia para entender en la presente causa con fundamento en que la demanda surge de un conflicto individual derivado de una relación laboral, lo que impone que el conocimiento de la causa sea asumido por el Juez con competencia laboral, quién en definitiva deberá pronunciarse respecto a la incompetencia en razón del territorio planteada, interpreto que lo decidido por la magistrada no resulta ajustado a lo dispuesto por el art. 73 de la Ley N° 6238 (Ley Organica del Poder Judicial), ni por el art. 6° de la Ley N° 6204 (Código Procesal Laboral de la Provincia de Tucumán). Ello en razón de que, según los términos de la demanda interpuesta, en la presente causa se reclama la reparación plena de los daños sufridos por el actor - art. 1740 Código Civil y Comercial de la Nación-.

En su demanda el actor expone las razones por las que reclama la responsabilidad de cada una de los demandados por el daño sufrido. Por otro lado, en el punto V) del escrito inicial "*Reclamo de Daños y Perjuicios*", detalla los rubros y montos reclamados, los cuales - según la doctrina - suponen los principios de la reparación integral: indemnizar el daño emergente y el lucro cesante, la reparación del daño futuro y de la perdida de chances. De su análisis, se descubre que no indica ningún fundamento que pudiera ser encuadrado en las normas vigentes que atribuyen la

competencia al fuero del trabajo, pues no se reclama respecto de un conflicto jurídico individual que derive del contrato de trabajo. A mayor abundamiento, la parte accionante desiste de la demanda respecto de Servicios y Transferencias S.R.L., la empresa que contrata al actor a fin de que ejerciera el control y dirección de una cuadrilla de estibadores de bolsas de azúcar.

En ese sentido, es criterio sostenido la determinación de la competencia material del fuero del Trabajo, conforme los términos en que se presentan los hechos relatados en la demanda, lo que encuentra sustento en la doctrina establecida por nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia en sentencia N°420 del 04 de Junio de 2001, en la que estableció que: *"(...) para determinar la competencia en razón de la materia debe estarse a los hechos expuestos en el escrito de demanda, alegados en sustento de la acción que se promueve, siendo lo relevante a tal efecto la naturaleza o índole intrínseca del hecho o acto jurídico constitutivo de la pretensión, y sin perjuicio de ser resuelta la causa en su oportunidad, conforme a las defensas opuestas por el demandado*".

Por otra parte, en la demanda tampoco se reclama el pago o cumplimiento de las prestaciones dinerarias o en especie reguladas por el sistema de riesgos del trabajo (Ley N° 24557, complementarias y modificatorias), sino, reitero, la reparación integral por el daño sufrido.

Finalmente, entiendo que la cuestión de competencia suscitada ya fue decidida en precedentes de la Corte Suprema Nacional en casos análogos a los que se presentan en la presente causa (conf. CSJN, sentencia del 30/04/2002, en autos "Revainera, María Eugenia Margarita por sí y en rep. de su hijo menor Ricagno, Fabrizio Javier c/ Ippolito, Marcela Claudia y otro s/ daños y perjuicios"; sentencia del 14/02/2006, en autos "Guaymas, Gabriela c/ operadora de estaciones de servicios S.A. s/ daños y perjuicios"), por lo que correspondería aplicar las soluciones allí dispuestas en el presente caso por las razones que expuso en otrora precedentes de la propia Corte Provincial (conf. CSJT, sent. N° 253 del 1/4/2015; sent. N° 1086 del 2/06/2019).

III. Es por ello que, siendo la determinación de la competencia material una cuestión de orden público e improrrogable, me permito disentir con lo ordenado en resolución del 12/12/2022 por la Sra. Jueza en lo Civil y Comercial Común de la II Nominación, y, suscitado con ello una cuestión de competencia negativa en los términos del art. 18 inc. 1°, punto "b" de la Ley N° 6238, corresponde ELEVAR, por intermedio de Mesa de Entradas, las presentes actuaciones a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia para su decisión, sirviendo la misma de atenta nota de estilo.
MT. 2212/22.

Actuación firmada en fecha 03/08/2023

Certificado digital:
CN=GONZALEZ Sandra Alicia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23233166154

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.